INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 287 00			
DEMANDANTE	Arianis Josefina González Sulberan	**DOC. IDENT.**	804403601031995
DEMANDADO	Ahumados Paul ET Serge S.A.S.		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JUAN LOZANO BARAHONA,** como apoderado (a) judicial de **ARIANIS JOSEFINA GONZÁLEZ SULBERAN,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. Frente al numeral 5° del Art. 25, se establece que el presente proceso es un ordinario laboral de única instancia, situación contraria a lo estipulado en el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S. Por tanto, se requiere a la parte actora para que subsane tal yerro.

2. En cuanto al numeral 6° del Art. 25, la pretensión 3° contiene varios conceptos como *cesantías, intereses e indexación*, los cuales deberán ser formulados por separado, de manera clara y concreta.

3. Frente a lo establecido en el numeral 7° del Art. 25, los hechos 6° y 8° contienen apreciaciones legales y subjetivas que pertenecen al acápite de fundamentos y razones de derecho, que deberán ser suprimidas.

4. Respecto al numeral 10° del Art. 25 y en concordancia con el punto 1 de devolución de demanda, deberá estimarse de manera correcta la cuantía de las pretensiones, en aras de establecer la competencia de este Despacho, pues se señala que la misma es inferior a los 20 SMLMV.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Por ESTADO N.º **188** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO